

Por estas consideraciones; de conformidad al parecer Fiscal y con fundamento además de lo dispuesto por el art. 1º de la ley de 20 de Enero de 1869. *Se declara:* que la Justicia de la Union ampara al C. Eujenio Cruz por haber sido consignado al ejército por el C. Gefe político. Hágase saber, publíquese este fallo en el "Diario Oficial del Supremo Gobierno del Estado" y en el "Semanario Judicial" de la Federacion, remitiéndose copias certificadas al efecto, y elévese el expediente á la Suprema Corte de Justicia para su revision. El C. juez de Distrito definitivamente juzgando lo proveyó, mandó y firmó.—Antonio Rivero.—Ante mí, Antonio García Mozqueira.

Es copia que certifico; y se saca en cumplimiento de lo mandado para su insercion en el "Semanario Judicial" de la Federacion.—Puebla, Diciembre 13 de 1872.—Antonio García Mozqueira.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Enero 31 de 1873.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Puebla por Eujenio Cruz contra el Gefe político de esa ciudad que la consignó al servicio de las armas, y considerando: que en el expediente aparece probado que el quejoso es casado, que tiene hijos y madre viuda á quienes sostiene: que no es desertor; y que en su consignacion no se observó lo dispuesto en la ley de 17 de Mayo del año próximo pasado, con lo cual se ha vulnerado en su persona la garantía á que se refiere el art. 5º de la Constitucion Federal; se decreta: que se confirma la sentencia pronunciada respecto de este juicio el día 3 del mes próximo pasado por el juez de Distrito del Estado de Puebla, que declara que la Justicia de la Union ampara al C. Euje-

nio Cruz por haber sido consignado al ejército por el C. Gefe político.

Devuélvase sus actuaciones al Juzgado de que proceden con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos y firmaron.—Pedro Ogazon.—Juan J. de la Garza.—José Arteaga.—P. Ordaz.—Ignacio Ramirez.—M. Auza.—Simon Guzman.—Luis Velazquez.—José García Ramirez.—Luis M. Aguilar, secretario.

Son copias que certifico. México, Febrero 11 1873.—Lic. Agustín Peralta, oficial mayor.

AMPARO promovido ante el Juzgado de Distrito de Guadalajara, por Crisanto Urrutia, contra el Gefe político de ese Canton, que lo aprehendió y puso preso en la Penitenciaría, sin hacerle saber el motivo de su prision.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

El Promotor fiscal, dice: Crisanto Urrutia ha pedido amparo de garantías, sin cumplir con espresar en cuál de las fracciones del art. 1º de la ley de 20 de Enero se apoya, alegando: que el 31 de Octubre próximo pasado, fué puesto preso en San Pedro por la policía, y remitido en seguida á disposicion de la Gefatura política de esta ciudad, la que hasta el 4 del corriente, infringiendo el art. 19 de la Constitucion General, no habia dictado providencia alguna sobre su persona; pero como del informe rendido por el C. Gefe político aparece, que Urrutia le fué consignado por el juez 1º de lo criminal hasta el día 7 del

que cursa, como reo de robo en cuadrilla y asesinato, y que ese mismo día, previos los requisitos legales lo declaró bien preso y se lo hizo saber, segun se comprueba por la certificacion del alcaide Pedro Carrillo, el Promotor opina que la Gefatura política al retener en prision al quejoso, no infringe el art. 19 de la Constitucion, y por lo mismo pide: que la justicia Federal no ampare ni proteja al solicitante.

Guadalajara, Noviembre 9 de 1872.—A. Camarena.

SENTENCIA del ciudadano juez de Distrito.

Guadalajara, Noviembre 21 de 1872.—Vistos:—Crisanto Urrutia, el 4 del presente mes, entabló ante este Juzgado, juicio de amparo y proteccion de garantías, contra el C. Gefe político de ese Canton, fundándose en que aprehendido el 31 de Octubre á las once del día y preso en la Penitenciaría, no se le habia hecho saber el auto motivado de prision, por lo que se habia violado en su contra el art. 19 de la Constitucion de 1857.

Pedido informe con justificacion al C. Gefe político, lo evacuó esponiendo: que Urrutia se encontraba á disposicion del C. juez 1º de lo criminal de esta capital, cuya autoridad se lo consignó hasta el día 7 del presente mes, que luego se le tomó su inquisitiva y fué declarado bien preso. Justificó este aserto con certificado del Alcalde de la Penitenciaría. Este Juzgado, en virtud de que no ha sido violada en la persona de Crisanto Urrutia, la garantía consignada en el art. 19 de la Constitucion General, con fundamento de la ley de 20 de Enero de 1869 y de conformidad con lo pedido por el C. Promotor fiscal, falla con las proposiciones siguientes:

1º La Justicia de la Union no ampa-

ra ni protege á Crisanto Urrutia, por no haberse violado en su contra, por el C. Gefe político de este Canton, la garantía consignada en el art. 19 de la Constitucion de 1857.

2º Notifíquese esta sentencia, publíquese en el Periódico Oficial del Estado, y remítanse estos autos á la Suprema Corte de Justicia para su revision.

El juez de Distrito lo decretó y firmó.—Doy fé.—Trejo.—G. J. Gallegos.

Es copia. Guadalajara, Noviembre 29 de 1872.—G. J. Gallegos.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Enero 20 de 1873.—Visto el juicio de amparo promovido ante el juez de Distrito de Guadalajara, por el procesado Crisanto Urrutia, contra el Gefe político del Canton, alegando: que aprehendido desde el día 31 de Octubre próximo pasado, en 4 de Noviembre del mismo año, todavía no se le notificaba el auto de formal prision, concluyendo de ahí que se habia violado en su persona el art. 19 de la Constitucion General de la República. Considerando: que de las constancias mismas del expediente, resulta plenamente justificado que á Crisanto Urrutia, se le notificó en tiempo hábil el auto motivado de prision, se decreta: Que por sus propios legales fundamentos se confirma la sentencia pronunciada por el juez de Distrito de Guadalajara, en 21 de Noviembre próximo pasado, que declara: "La Justicia de la Union no ampara ni protege al promovente Crisanto Urrutia, por no haberse violado en su contra la garantía consignada en el art. 19 de la Constitucion General de la República."

Devuélvase las actuaciones al Juzgado de su origen, con copia certificada de esta sentencia para los efectos con-

siguientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal Pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.*—*Juan J. de la Garza.*—*José Arteaga.*—*P. Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*J. M. del Castillo Velasco.*—*M. Auza.*—*S. Guzman.*—*Luis Velazquez.*—*M. Zavala.*—*Lic. Agustin Peralta, oficial mayor.*

Es copia que certifico. México, Febrero 24 de 1873.—*Lic. Agustin Peralta, oficial mayor.*

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado de Distrito de Guadalajara, por Doroteo Perez y Mónico Bedoya, contra el C. juez 1º de lo criminal de esa ciudad, quejándose de que no se les notificó en tiempo hábil el auto motivado de prisión.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

El Promotor fiscal, dice: que por el informe del C. Gefe político aparece, que el 11 del corriente fueron declarados bien presos los quejosos como reos de robo y asalto; y por lo mismo, que si en la actualidad están detenidos, es sin infringir el art. 19 de la Constitución General, no procediendo el amparo que solicitan por la infracción que en los primeros días de su prisión parece se cometió, por los motivos que se expresan en el informe.

En tal virtud, el que firma, cree: que la Justicia Federal no debe amparar ni proteger á los solicitantes, y así pide que se decrete.

Guadalajara, Noviembre 15 de 1872.—*A. Camarena.*

SENTENCIA del ciudadano juez de Distrito.

Guadalajara, Noviembre 27 de 1872.—Vistos:—Doroteo Perez y Mónico Bedoya, entablaron ante este Juzgado juicio sobre amparo y protección de garantías, contra el C. juez 1º de lo criminal, esponiendo que desde el día 20 del mes próximo pasado, fueron aprehendidos y reducidos á prisión, y que hasta el día en que se presentan, fecha 31, ni una declaración se les había tomado, por lo que se habían violado en su contra las garantías que en favor del hombre otorga el art. 19 del Código Fundamental de la República.

Pedido informe al C. juez 1º de lo criminal, lo evacuó con fecha 4 del presente mes, esponiendo: que con fecha 24 del próximo pasado, consignó á los reos Perez y Bedoya, á la autoridad política, para que fuesen juzgados conforme á la ley de 23 de Mayo del corriente año.

Se pidió también informe al C. Gefe político de este Canton, quien en el que evacuó asegura que á Perez y Bedoya, los juzga por ladrones en cuadrilla, y que han sido declarados bien presos, desde el 11 del corriente mes. Este Juzgado, considerando: que ni por el juez 1º de lo criminal de esta ciudad, ni por el Gefe político, se ha violado la garantía de que se quejan Doroteo Perez y Mónico Bedoya, con fundamento de la ley de 20 de Enero de 1869, y de conformidad con lo pedido por el C. Promotor fiscal, falla con las proposiciones siguientes:

1ª La Justicia de la Unión no ampara ni protege á Doroteo Perez y Mónico Bedoya, por no haberse violado en su contra la garantía asegurada en el art. 19 de la Constitución General de 1857.

2ª Notifíquese esta sentencia, publíquese en el periódico Oficial y remítase

este expediente á la Suprema Corte de Justicia para su revision.

El C. juez de Distrito lo sentenció y firmó.—*D. I. Trejo.*—*G. J. Gallegos.*

Es copia. Guadalajara, Noviembre 29 de 1872.—*G. J. Gallegos.*

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Enero 21 de 1873.—Visto el juicio de amparo promovido ante el juzgado de Distrito de Guadalajara, por los encausados Doroteo Perez y Mónico Bedoya, contra el C. juez 1º de lo criminal de la espresada ciudad, quejándose de que no se les había notificado en tiempo hábil el auto de formal prisión, con lo que, alegando los promoventes se ha violado en ellos la garantía consignada en el art. 19 del Código Fundamental de la República. Considerando: que de las propias constancias del expediente, resulta comprobado que á los quejosos les fué notificado dentro del término legal el auto de bien presos; se decreta: que por sus propios legales fundamentos es de confirmarse y se confirma el fallo pronunciado por el C. juez de Distrito de Guadalajara, en 27 de Noviembre último, que declara: que la Justicia de la Unión no ampara ni protege á los encausados Doroteo Perez y Mónico Bedoya, contra el juez 1º de lo criminal de aquella ciudad, por no haberse violado en sus personas el artículo constitucional á que se contraen en el presente juicio.

Devuélvanse las actuaciones al Juzgado de Distrito remitente, con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Esta-

dos-Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.*—*Juan J. de la Garza.*—*José Arteaga.*—*Pedro Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*J. M. del Castillo Velasco.*—*M. Auza.*—*Simon Guzman.*—*M. Zavala.*—*Lic. Agustin Peralta, oficial mayor.*

Es copia que certifico. México, Febrero 24 de 1873.—*Lic. Agustin Peralta, oficial mayor.*

AMPARO promovido ante el Juzgado de Distrito de Puebla por el C. Procopio Gomez, contra el comandante de la fuerza rural del Distrito de Tehuacan, que lo tomó de leva y consignó al servicio de las armas.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

El Promotor Fiscal, habiendo examinado con detención los fundamentos del alegato que antecede, presentado por parte del padre del quejoso, no puede menos que hacerlos suyos para pedir á vd. se sirva otorgar el amparo en los términos que se solicita, en virtud de haberse probado debidamente que el hecho de la consignación de Procopio Gomez al servicio de las armas, contra su voluntad y por empleado incompetente, importa la violación de los artículos 5º y 16 de la Constitución y la infracción del art. 2º de la ley de 17 de Mayo último, motivo porque procede el recurso conforme á la ley de 20 de Enero de 1869.

Zaragoza, Diciembre 17 de 1872.—*E. Sanchez.*

SENTENCIA del C. juez de Distrito.

“Puebla, Diciembre 26 de 1872.—Visto este juicio de amparo promovido por el C. Procopio Gomez, contra el comandante de rurales del Distrito de Tehua-